

CONTESTACIÓN PRO. DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO

JAIRO NIÑO PEREIRA <dr.janipe@gmail.com>

Mié 12/06/2024 12:38 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Socorro <j01prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (183 KB)

DEMANDA DIEGO ROMERO.pdf;

RAD. 2024-00047-00

DEMANDANTE. DIEGO ALEJANDRO MORENO CHAMORRO

DEMANDADO. JAIRO ALONSO NIÑO PEREIRA

Doctor

WILSON CASTAÑEDA PÁEZ

Juez Primero Promiscuo Municipal Socorro-Santander.

E. S. D

Ref. Contestación de la demanda (oposición al requerimiento de pago).

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO.

DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO MORENO – LAURA VANESSA GUALTEROS ACOSTA (APODERADA).

DEMANDADO: JAIRO ALONSO NIÑO PEREIRA.

RAD. 2024-00047-00.

JAIRO ALONSO NIÑO PEREIRA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en causa propia en calidad de demandado dentro del término legal, me opongo al requerimiento de pago del auto de fecha del 1 Marzo de 2024, notificado el día 28 de Mayo de 2024, en los siguientes términos conforme al escrito de demanda:

1. HECHOS:

PRIMER HECHO: No es cierto, como primera medida considero importante dejar claro que no conozco a ningún **DIEGO ALEJANDRO MORENO CHAMORRO**, mucho menos eh recibido prestamos de dicho señor, al cual hacen referencia en el escrito de la demanda y en los hechos de la misma demanda, por otra parte revisado el poder anexado por la abogada **LAURA VANESSA GUALTEROS ACOSTA**, se evidencia que en el escrito del poder figura como poderdante **DIEGO ALEJANDRO MORENO CHAMORRO**, de igual manera dicho poder lo firma el mismo señor, pero en la estampilla o foto de autenticación que arroja el sistema de la Notaria 53 del circulo de Bogotá con el mismo nmero de cédula se identifica otra persona totalmente diferente como **DIEGO ALEJANDRO ROMERO CHAMORRO**, sin embargo tampoco resulta cierto que a la persona identificada por la notaría en la autenticación o nota de presentación del poder, de mi parte se le adeude dinero por concepto de préstamo, pues con el señor **ROMERO CHAMORRO**, fui intermediario en un negocio en el mes de Enero de 2020, tanto así que el mismo **DIEGO ALEJANDRO ROMERO CHAMORRO**, posterior a la fecha del supuesto préstamo, el día 11 de Febrero de 2022, con su firma y huella me entrego un paz y salvo indicando que no tengo ninguna deuda u obligación con el por concepto de cualquier clase de negocio, sociedad, préstamo, consignación o similares.

SEGUNDO HECHO: Es parcialmente cierto, pues si existió una consignación pero no en calidad de préstamo y como indique anteriormente, el día 11 de Febrero el

señor ROMERO CHAMORRO, firmo un paz y salvo reconociendo que no existía ninguna deuda pendiente.

TERCERO HECHO: No es cierto, es totalmente falso y tampoco obra prueba de eso, lo que si es cierto y obra prueba es que a la fecha no tengo obligaciones pendientes con el señor ROMERO, tal como el mismo lo certifica mediante documento del día 11 de Febrero del año 2022, así las cosas si el 11 de febrero de 2022 el señor ROMERO, me entrega un paz y salvo con firma y huella, como ahora la demandante asegura sin mediar prueba que a fecha del 15 de Marzo del año 2020, tengo compromisos con el demandante, como dije en el hecho anterior es totalmente falso y la demandante falta a la verdad indicando que se habían pactado compromisos para día 15 de Marzo de 2020, más aún repito cuando en el 2022 me entregan un paz y salvo por cualquier tipo de negocio, consignación, sociedad o similares.

CUARTO HECHO: No es cierto, es totalmente falso pues no adeudo ninguna suma de dinero al señor ROMERO CHAMORRO, de esto con el señor ROMERO se hicieron algunos negocios pero que a partir de la fecha del 11 de Febrero de 2022, no se hicieron más negocios, razón por la que con esa misma fecha DIEGO ROMERO, me entrego el paz y salvo de que hasta ese momento no teníamos ninguna obligación.

QUINTO HECHO: No es cierto, según tengo entendido el documento que aportan como prueba no es un título valor, además dentro del mismo solo ponen mi nombre a mano sin anexar una constancia o certificación bancaria sobre quien o de que cuenta se hizo la consignación, si la cuenta pertenece a MORENO CHAMORRO o por el contrario la cuenta pertenece a ROMERO CHAMORRO, no se demuestra quien es el titular de la misma.

2. EXCEPCIONES DE MÉRITO

De conformidad con lo anterior, me permito proponer las siguientes excepciones de mérito, con el fin de oponerme al requerimiento de pago efectuado, en la medida que no estoy llamado a sufragar ningún tipo de obligación, razón por la cual las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar pues conforme a lo indicado en el escrito de contestación y el paz y salvo firmado por el demandante que se anexa como prueba.

- Inexistencia de la obligación.

Como se ha venido decantado, la obligación que aquí el demandante reclama no existe, por cuanto, este en ningún momento entrego la suma de VEINTI CINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000), en calidad de préstamo más aún cuando se evidencia en el paz y salvo que a fecha del día 11 de Febrero de 2022, no tenía obligaciones con el demandante, resultando irrisorio que supuestamente exista una

obligación desde el 2020, de fecha anterior al paz y salvo, donde claramente indica que me encuentro a paz y salvo incluso por concepto de consignaciones.

- Inexistencia de la relación jurídica.

Entre el señor DIEGO ALEJANDRO MORENO CHAMORRO o DIEGO ALEJANDRO ROMERO CHAMORRO y mi persona JAIRO ALONSO NIÑO PEREIRA, no existe ninguna relación jurídica que me obligue a sufragar la suma de \$25.000.000 a favor del primero, debido a que, si bien es cierto existe una consignación esta es de fecha del 13 de Enero del 2020, como se evidencia de mi parte existe un paz y salvo de fecha posterior a la consignación, con fecha del 11 de Febrero del 2022, como se ha dicho anteriormente, esto obedece como parte de un acuerdo de voluntades entre ellos basado en la confianza de haber realizado negocios comerciales en varias oportunidades, negocios que terminaron o se hicieron hasta el 11 de Febrero de 2022, motivo por el que se expidió el mencionado paz y salvo, desde la expedición del paz y salvo no tengo ninguna clase relación laboral, comercial o deudas pendientes con el acá o los acá demandantes.

- Improcedencia de las pretensiones.

El artículo 419 del C.G.P., establece que: “quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”.

Uno de los requisitos indispensables del proceso monitorio es que este carezca de título ejecutivo, es lo que lo diferencia del proceso ejecutivo, dicho requisito no se halla en el presente asunto, por cuanto el demandante aporta un recibo de consignación de un supuesto préstamo que no existió pues no era un préstamo era una intermediación, la cual se cumplió y dio pie a que el ahora demandante reconociera que no se adeudaba nada y firmara un paz y salvo a mi nombre.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia señaló en el auto AC5324-2019, radicación n.º11001-02-03-000-2019-03949-00 del 11 de diciembre de 2019 lo siguiente:

“El estatuto procesal incluyó dentro del Título III, que regula los juicios declarativos especiales, el monitorio, dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de naturaleza contractual, que sean de mínima cuantía y que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del reclamante, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la prestación, si el deudor no se opone, y si éste lo hace se resuelve como un verbal sumario.” (Subrayado fuera de texto).

Conforme a esto en demandante en este caso se contradice pues inicia el proceso monitorio haciendo la reclamación de un supuesto préstamo que no existió sin percatarse o acordarse de que tiempo después de la consignación objeto de demanda me firmo un paz y salvo reconociendo que no le adeudo ningún tipo de dinero por ningún concepto, dentro de estos incluye que no le adeudo dineros por consignaciones, así las cosas la simple afirmación del demandante en este caso no es procedente pues existe un documento o prueba firmado por el mismo indicando lo contrario.

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia C-031 de 2019, señaló:

“La Sala concluye que el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago.” (Subrayado fuera de texto).

Indicando como demandado que no acepto la existencia de obligación alguna pues no existe.

– Prescripción.

Cualquier derecho que aquí pretenda reclamar el demandante se encuentra prescrito.

Por lo anterior, las pretensiones de la demanda formuladas por el señor DIEGO ALEJANDRO MORENO CHAMORRO o DIEGO ALEJANDRO ROMERO CHAMORRO y mi persona JAIRO ALONSO NIÑO PEREIRA, no están llamadas a prosperar, por ende, no existe ninguna obligación de cancelar lo que aquí reclama el demandante.

Como consecuencia de lo anterior, se debe ordenar el pago de costas de conformidad con lo establecido en la ley.

3.PRUEBAS

Documentales:

- Copia del paz y salvo firmado por DIEGO ALEJANDRO ROMERO CHAMORRO.

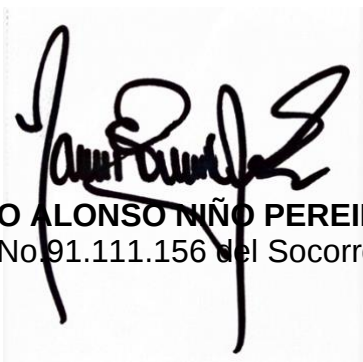
4. ANEXOS

Los documentos relacionados como prueba

5. NOTIFICACIONES:

El suscrito recibirá la notificación en el correo electrónico dr.janipe@gmail.com

Con mi invariable respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jairo Alonso Niño Pereira', is written over a light gray rectangular background.

JAIRO ALONSO NIÑO PEREIRA
CC.No.91.111.156 del Socorro.

Bucaramanga 11 de Febrero de 2022.

DIEGO ALEJANDRO ROMERO CHAMORRO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.015.995.727 de Bogotá, residente en la Calle 58 Bis No.86*-86 de Bogotá, mediante el presente documento, a cualquier persona o autoridad que le pueda interesar, manifiesto de manera libre y espontanea que el señor **JAIRO ALONSO NIÑO PEREIRA**, se encuentra a paz y salvo conmigo de cualquier deuda que se pudiera derivar de cualquier clase negocio, sociedad, préstamo, consignación o similares.

Atentamente,


DIEGO ALEJANDRO ROMERO CHAMORRO
C.C. No. 1.015.995.727 de Bogotá